

PAGINA	PAGINA
brir una plaza de Celador-Guardamuelles en la plantilla de la misma, señalando fecha para la celebración de dichas pruebas.	
Resolución de la Junta del Puerto de Alicante por la que se anuncia la composición del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza de Guardián de Locales en la plantilla de la misma, señalando fecha para la celebración de dichas pruebas.	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>	
Orden de 7 de febrero de 1975 por la que se determina la creación de un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en el Seminario Archidocesano de Madrid.	
Orden de 11 de junio de 1975 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a las plazas de Profesor agregado de «Química Analítica» de la Facultad de Ciencias de las Universidades Autónoma de Barcelona y Sevilla.	
Orden de 13 de agosto de 1975 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Lengua Española (con lingüística general)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.	
Orden de 24 de septiembre de 1975 sobre ampliación de los Centros Escolares de Educación General Básica Preescolar en el Principado de Andorra.	
Orden de 8 de octubre de 1975 por la que se efectúan los ceses y nombramientos en el profesorado de Formación Política, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias para el curso 1975-76.	
Resolución de la Dirección General de Personal por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de la oposición para cubrir una plaza no escalafonada de Enfermera de la Universidad de Salamanca.	
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se anuncia el sorteo público para fijar el orden de actuación de los opositores en el concurso-oposición para ingreso en plaza de Profesor de Investigación.	
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Personal por la que se hace pública la lista definitiva de opositores admitidos y excluidos a las pruebas selectivas convocadas para cubrir 14 plazas no escalafonadas de Profesores de la Orquesta Nacional.	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 17 de octubre de 1975 por la que se aprueba el nombramiento de funcionarios de carrera de la Escala Administrativa de la Organización de Trabajos Portuarios de los opositores que se citan.	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Ciudad Sanitaria «Virgen de la Arrixaca», de Murcia.	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	22807
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifica la de 25 del pasado mes de marzo, en la que se hacían públicos los Tribunales que han de juzgar los ejercicios del concurso-oposición convocado para proveer en propiedad plazas de Medicina General, Servicio de Urgencia y especialidades médicas y quirúrgicas de la Seguridad Social.	22807
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.	22816
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	22807
Resoluciones de la Delegación Provincial de Cuenca por las que se autoriza los establecimientos de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan.	22808
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se otorga autorización previa a «Hidroeléctrica Española, S. A.», y a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para instalar dos unidades en la central nuclear de Valdecaballeros (provincia de Badajoz).	22816
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 3 de octubre de 1975 por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.	22817
Orden de 29 de octubre de 1975 por la que se da una nueva redacción a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.	22808
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 29 de octubre de 1975 por la que se constituye el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.	22791
Orden de 30 de octubre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este Régimen.	22808
Orden de 30 de octubre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	22811
Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se dictan normas para la transferencia de frecuencias de llamada y trabajo de las estaciones radiotelegráficas de los buques nacionales, según los acuerdos adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974.	22793
	22793
	22796

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**22327** *ORDEN de 22 de octubre de 1975 por la que se dan normas sobre aplicación del Plan General de Contabilidad por las Empresas que regularicen sus balances.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, se aprobó el Plan General de Contabilidad (en lo sucesivo P. G. C.), con lo cual nuestro país quedó incorporado a las tendencias más modernas en materia de planificación contable, y ello tanto para perfeccionar la gestión de las Empresas como para si-

tuar nuestra información económica a los niveles que exige la realidad del desarrollo.

Este Decreto establece que el P. G. C. será de aplicación voluntaria para las Empresas hasta tanto que por el Gobierno no se disponga otra cosa. Criterio que se justifica en el preámbulo de la disposición citada al decir que «no obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del P. G. C. se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las Empresas dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos que se determinen».

De la letra y el espíritu del Decreto se deduce claramente el propósito del Gobierno de habilitar el cauce más

adecuado para declarar la aplicación obligatoria del P. G. C. de modo progresivo y con las debidas cautelas.

En el contexto de esta aplicación obligatoria y gradual del P. G. C. el Gobierno dispone de varias opciones. Tales son, entre otras, las Empresas cuyas acciones coticen en Bolsa; las que disfruten de ciertos beneficios o incentivos fiscales; las que se financien por vía del crédito oficial o tengan un acceso preferente a él; las de propiedad total o parcial del Estado o de otras Entidades públicas; las incluidas en el régimen de estimación directa para la determinación de bases imponibles, etc.

Puede también el Gobierno seguir un criterio de aplicación del P. G. C. atendiendo a sectores específicos de actividad económica, teniendo en cuenta, sobre todo, la importancia de los mismos en el marco del desarrollo.

Pues bien, la primera decisión tomada por la autoridad económica con respecto a la materia se encuentra instrumentada en el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre. Este artículo restablece la vigencia de la Ley sobre regularización de balances según el texto refundido de 2 de julio de 1964; es decir, autoriza de nuevo las operaciones reguladas por dicha Ley, con la particularidad de que las Empresas que disfruten de estos beneficios quedan comprometidas a la aplicación del P. G. C.

Es de advertir que la decisión se inscribe en el dominio de la más pura lógica, puesto que las normas contenidas en el texto refundido citado (normas que no sólo se refieren a la actualización monetaria de valores contables, sino que abren cauce también para resolver la problemática de la sinceridad de las contabilidades) implican para las Empresas que regularicen sus balances una auténtica renovación de sus propias estructuras contables. O lo que es lo mismo, el paso previo y necesario para modernizar sus contabilidades.

Aunque hasta el momento no es posible contar con datos exactos sobre las Empresas que realizarán estas operaciones, puesto que aún está vigente el plazo legalmente habilitado para ello, e incluso todavía y hasta el 30 del próximo mes de noviembre pueden acogerse aquellas que no lo hubieran hecho anteriormente, de acuerdo con el Decreto 1843/1975, de 3 de julio, razonables previsiones permiten esperar que sean más de veinte mil unidades económicas con forma social las que regularizarán sus balances. Cifra que incluye las Empresas más representativas por su aportación al producto nacional.

Este hecho es bien expresivo de la importancia que tiene la materia que regula esta Orden y de la prudencia con que debe contemplarse la misma.

La Empresa es el principal protagonista del P. G. C. Son, pues, los problemas que afectan a la Empresa los que deben tener prioridad dentro de esta temática. La solución razonable de dichos problemas sólo es posible mediante una estrecha colaboración entre la Administración, la Empresa, los profesionales de la enseñanza y los expertos. Esta colaboración se ha venido produciendo en el curso del tiempo y se acentúa cada día más. Buena prueba de ello es el propio P. G. C., cuya elaboración se ha formulado por la Comisión Central de Planificación Contable, Organismo en el que están representados todos los estamentos acabados de indicar. Lo mismo puede decirse de los diversos grupos de trabajo que en la actualidad proceden a desarrollar y perfeccionar el P. G. C.

En ningún caso debe considerarse al P. G. C. como una reglamentación rígida y entorpecedora para la gestión de la Empresa o como un texto con mera finalidad fiscal. El P. G. C. es, por el contrario, un instrumento flexible de información económica moderna y de incalculable valor para el empresario y para el propio desarrollo nacional. Hoy las decisiones puramente intuitivas deben rechazarse —por sus claros y evidentes riesgos— en el campo de la gestión. Tanto el empresario como la autoridad económica precisan —cada uno en sus niveles respectivos— disponer de una información completa, clara y sistematizada que les permita elegir con pleno conocimiento de causa —que es lo que da seguridad— la opción en cada momento, en cada lugar y en cada circunstancia. Y es aquí precisamente, o sea en este dominio, donde se inscribe por propio derecho el P. G. C.

Sobre la base de estas reflexiones se ha redactado la especie de programa que aprueba esta Orden, cuyas normas contemplan las cuestiones que a continuación se señalan.

En primer lugar, hay que tener presente que el P. G. C. es un cuerpo de doctrina. Pero además es un conjunto de reglas técnicas con terminología común muy cuidada y elaborada, como no podía menos de ser, con un sentido completo de generalidad. Precisamente por esto la introducción al P. G. C. prevé ya, en su apartado 11, la necesidad de dictar normas específicas destinadas a las Empresas de los sectores de actividad económica que lo requieran. Esta pre-

visión se reitera posteriormente en la disposición final del Decreto 3431/1973; de 21 de diciembre, y en la propia instrucción sobre regularización de balances, aprobada en 2 de febrero de 1974.

La necesidad de tales normas específicas o normas de adaptación es evidente, ya que vienen impuestas por el propio contenido que lógicamente tiene el P. G. C. Este capta, representa y mide en unidades monetarias —y en muchos casos físicas— cada uno de los actos que componen el proceso de circulación de valores por la Empresa, pero dando a este proceso el referido sentido de generalidad y sin contemplar, por tanto, el casuismo con que el mismo se produce en aquellas unidades económicas que por sus características concretas tienen sus particulares formas de operar.

Por consiguiente, el contenido literal y estricto del P. G. C. exige ciertas adaptaciones técnicas y aún terminológicas cuando se trata de aplicar a Empresas incluidas en determinados sectores de actividad económica.

Por esta razón, en la presente Orden se señala una fecha fija —establecida, desde luego, con la máxima prudencia— para que inicie la aplicación del P. G. C. las Empresas que ejercen exclusivamente actividades comerciales, condicionando dicha aplicación para las demás unidades económicas al hecho de que se elaboren, aprueben y publiquen las referidas adaptaciones.

Hubiera sido deseable formular un programa específico fijando el orden de prioridad y los períodos de tiempo necesarios para desarrollar estos trabajos. Pero una elemental prudencia impuesta, por un lado, por la limitación de los medios disponibles y, por otro, por la propia entidad de dichos trabajos, aconseja eludir —al menos por el momento— el citado programa específico. Considérese que las adaptaciones sectoriales se inscriben en el marco de una técnica muy depurada, puesto que además de proyectarse sobre el casuismo particular de las Empresas interesadas deberán subordinarse a los principios, a la estructura y a las características del P. G. C. y, en cuanto sea posible, a las propias reglas contenidas en él. Respetar esta subordinación es de suma importancia para no quebrar la esencia misma de la normalización y para conseguir la información comparable y agregable que se persigue obtener con la aplicación del P. G. C.

En segundo lugar, el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, configuró, dentro de nuestra planificación contable, un régimen simplificado destinado a las Empresas pequeñas y medianas. En cumplimiento de este Decreto-ley la Comisión Central de Planificación Contable redactó un plan específico que fué aprobado por el Gobierno mediante el Decreto 2222/1974, de 20 de julio. Este punto queda también claramente determinado en la presente Orden, la cual se remite a las disposiciones que figuran en la nota previa de dicho Plan regulando los supuestos en que el mismo puede aplicarse en sustitución del P. G. C.

Por último, al redactarse esta Orden se han tenido muy en cuenta dos cuestiones que deben ser objeto de especial atención por este Ministerio.

La primera consiste en el desarrollo y reglamentación del párrafo 3.º del apartado 10 de la introducción al P. G. C., cuyo contenido es el siguiente: «La Comisión ha contemplado igualmente los casos en que las Empresas tuviesen implantado, con anterioridad a la aprobación del Plan, un sistema contable moderno; es decir, capaz de cumplir las mismas finalidades y los mismos objetivos que los perseguidos por el citado texto. En este caso será aconsejable aceptar los sistemas respectivos y considerar que surten idénticos efectos que la aplicación del Plan.»

La segunda se refiere a la reglamentación de consultas sobre planificación contable.

La seguridad que deben tener las Empresas en toda la materia que comprende la aplicación del P. G. C. justifica suficientemente el contenido del apartado 4.º de esta Orden, en el cual se establece un plazo razonable para que por este Ministerio se habiliten las vías adecuadas para resolver tan importantes cuestiones.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final del Decreto 3441/1973, de 21 de diciembre, y disposición final de la Instrucción sobre Regularización de Balances, aprobada por Orden de 2 de febrero de 1974, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—En virtud del compromiso contraído conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, las Empresas que ejerzan exclusivamente actividades comerciales y hayan regularizado sus balances según las normas contenidas en el texto refundido de 2 de julio de 1964, cuya vigencia fué restablecida por el

citado artículo, vendrán obligadas a aplicar el P. G. C. a partir de 1 de enero de 1978 o en la fecha en que, dentro del indicado año, comience su ejercicio económico.

Segundo.—Las Empresas no comprendidas en el apartado anterior que hayan regularizado sus balances según el mencionado texto refundido, vendrán obligadas a aplicar el P. G. C. al iniciarse el ejercicio que se señale en las normas de adaptación sectorial que se aprueben por este Ministerio a propuesta de la Comisión Central de Planificación Contable, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La citada Comisión propondrá también a este Ministerio los sectores que, a su juicio, no precisen de la adaptación indicada, así como el ejercicio económico en que las Empresas incluídas en los mismos deberán comenzar a cumplir su compromiso de aplicar el P. G. C. Los acuerdos del Ministerio sobre este particular serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Las Empresas comprendidas en el apartado primero de esta Orden podrán aplicar, en sustitución del P. G. C., el Plan de Contabilidad para las pequeñas y medianas Empresas, aprobado por Decreto 2822/1974, de 20 de julio, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello conforme a las disposiciones que sobre el particular contiene el apartado 5 de la nota previa del texto acabado de citar en último lugar.

Con respecto a las demás Empresas, en las normas de adaptación sectorial que apruebe este Ministerio, o en los acuerdos que dicte en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.º del apartado anterior de esta Orden, se incluirán instrucciones específicas sobre aplicación del Plan de Contabilidad para las pequeñas y medianas Empresas en los casos que legalmente proceda.

Cuarto.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se dictará por este Ministerio la correspondiente disposición reglamentando el contenido del último párrafo del apartado 10 de la introducción al P. G. C., así como un régimen específico de consultas sobre aplicación del indicado texto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

22328

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.*

Padecido error en la inserción de la Norma Técnica Reglamentaria anexa a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1975, páginas 19080 a 19084, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Norma Técnica, Introducción, líneas quinta y sexta, donde dice: «... física y/o mecánica e incluso una manguera ...»; debe decir: «... física y/o química e incluso una manguera ...».

## MINISTERIO DEL AIRE

22329

*ORDEN de 29 de octubre de 1975 por la que se da una nueva redacción a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.*

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto número 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo

me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

Madrid, 29 de octubre de 1975.

CUADRA

### TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

#### ANEXO 1

Primero. La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa; y N, el número de unidades de servicio correspondiente a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo. El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero. 1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente, antes del 1 de noviembre para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas, o en la del tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto. 1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por su del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que